M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

18092

REAL DECRETO 1582/1982, de 4 de junio, por el que se rectifica el texto de la subpartida 04.04.G.l.b).3 del Arancel de Aduanas, referente a los quesos Butterkäse, Cantal, Edam..., etc.

Por Real Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, se procedió a actualizar los precios CIF y los derechos específicos aplicables a los quesos, clasificados en la partida 04.04 del Arancel

bles a los quesos, clasificados en la partida 04.04 del Arancel de Aduanas, como consecuencia de las normas reguladoras de la campaña lechera.

En virtud de dicha modificación, el texto de la subpartida 04.04.G.I.b).3, referente a determinados tipos de quesos, señala unos precios CIF diferenciados según sus orígenes, estableciendo igualmente derechos específicos distintos en virtud de los mismos orígenes.

de los mismos orígenes.

Teniendo en cuenta que la preferencia arancelaria que supone dicha discriminación tiene que aplicarse también a los quesos originarios de otros países con los que España tiene suscritos Acuerdos en materia agraria, resulta procedente introducir en dicha subpartida la oportuna corrección para alcanzar dicha chiativa. dicho objetivo.

En consecuencia, y de acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros del dia cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de la subpartida 04.04.G.I.b).3 del Arancel de Aduanas, aprobado por Real Decreto dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, entrado en vigor el día cuatro de octubre, queda corregido con efectividad desde dicha fecha, en la forma que se establece a continuación:

Mercancía	Derechos normales Pesetas 100 Kg netos	Derechos convencionales Pesetas 100 Kg. netos
Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire. St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoe. Fynbo, Esrom, Molbo y Norvegia, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 22 938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos, e igual o superior a 24 385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros origera los de otros origera los de otros origera.		
nes	10.973	10.321 (*)

(*) El derecho específico convencional será aplicable a los tipos de queso convenidos que sean originarios de países que se beneficien de un tratamiento arancelario preferente.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boietín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

18093

ORDEN de 28 de junio de 1982 por la que se modifica la de 9 de julio de 1980, modificada por la de 3 de agosto de 1981, que organiza la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo de nuevas zonas productoras de tomate fresco de invierno, ya iniciado en la campaña pasada, se extiende a

otras nuevas que deben contar con su representante en la Comi-

otras nuevas que decen contar con su representante en la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional.

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Comercio, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar el punto tercero del artículo 2.º de la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, que queda redactado de la siguiente forma:

«3.º Vocales representantes del sector privado:

El Presidente y tres cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente:

parrafo siguiente:

En las provincias en donde existan Asociaciones de Productores Agrarios (APAS) dedicadas al cultivo y a la exportación de tomate fresco de invierno, uno de los representantes provinciales expresados en el párrafo anterior lo será en representación de las mismas, siendo designado a ese efecto según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A las reuniones de la Comisión Consultiva asistirán además, con voz y con voto, un representante por cada provincia de los cultivadores de tomate, elegido en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, y su mandato será de dos campañas.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 28 de junio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

18094

RESOLUCION de 2 de julio de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre báses generales re-guladoras de la exportación de tomate fresco de

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, y de acuerdo con la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Una.-La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes bases generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 del Mi-

nisterial de Economía y Comercio.

Dos.—Las normas de calidad se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de la misma fecha.

SECCION 2.ª REGULACION COMERCIAL

I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de tonfate fresco de invierno, constituido conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes bases generales y las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigi-lancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

II. Comisiones Informativas en el extranjero

II. Comisiones Informativas en el extranjero

Uno.—En Londres, Bonn, Rotterdam y Perpignan se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe, Consejeros, Agregados Comerciales o Inspectores del SOIVRE agregados a la Oficina Comercial.

Dos.—Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Baleares, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Tenerife, Valencia, designados por la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate.

Tres.—Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves, durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomate importado de las diversas procedencias y perspectivas del mercado.

Cuatro.—Los respectivos Inspectores del SOIVRE informarán diariamente de los precios más generalizados de los tomates cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

Cinco.—A estos efectos se consideran mercados-testigos los siguientes.

Cinco.—A estos efectos se consideran mercados-testigos los

siguientes:

Perpignan, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente

de la Península, durante toda la campaña.
b) Colonia-Bonn, para todos los tamaños, fruta procedente

de la Península, hasta la semana 48, inclusive.
c) Rotterdam, para todos los tamaños, fruta procedente de Canarias, a partir de la semana 49.

d) Londres, para los tamaños «MM» y «MMM» y fruta procedente de la Península, hasta la semana 48, inclusive, y de Canarias a partir de la semana 49. Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

III. Regulación de las exportaciones

Uno.—Las exportaciones de tomate fresco de invierno procedentes de la Península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 1 de octubre y finalizarán a las veinticuatro horas del día 20 de mayo de cada año.

Dos. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cuantitativa, conforme se establece en las presentes bases generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

Tres.—Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Tenerife, Valencia.

Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de las mismas.

Cuatro.—Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de marcados, expresados en pesetas, por bulto de seis kilos netos de tomate, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, tamaños «M» y «G», 30

por 100.

Zona B: Resto del continente europeo, todos los tamaños,

35 por 100. Zona C: Reino Unido, tamaños «MM» y «MMM», 35 por 100.

Cinco.—También se establecerán para cada campaña unas escalas de aplicación automáticas de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales remitidas por el SOIVRE, a que se refiere el apartado II.4 de las presentes bases, debidamente ponderadas por zonas de mercado conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los preciones indicativos establecidas por el programa de campaña.

precios indicativos establecidos en el programa de campaña.

A estos efectos, los precios indicativos figurados en pesetas se computarán al cambio oficial en cada momento de la

divisa correspondiente.

Seis.—La propuesta de medidas de regulación cuantitativas de las exportaciones, cuando proceda, se acordará por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial en la forma establecida en el epigrafe 6.º de la Orden ministerial

forma establecida en el epígrafe 6.º de la Orden ministerial de 9 de julio de 1990.

La fijación del contingente semanal, en su caso, se hará en base a una cantidad teórica compuesta en un 50 por 100 por las exportaciones efectivamente realizadas en la semana anterior controladas por el SOIVRE y en un 50 por 100 de acuerdo con el programa indicativo de la semana a regular.

En la distribución de dicho contingente entre las provincias exportadoras se realizará en un 50 por 100 en base a la exportación real de la semana anterior y en otro 50 por 100 en base a los coeficientes semanales teóricos.

No obstante, cuando se pase de la libertad de exportación a la contingentación se aplicará el siguiente sistema para la distribución provincial del contingente que resulte:

En la primera y segunda semana de regulación: 50 por 100 por volumen de la exportación de la semana anterior y 50 por 100 por los coeficientes teóricos de la semana a regular.
 Tercera semana y sucesivas: 100 por 100 por los coeficientes teóricos de la semana a regular.

El contingente que resulte para cualquier provincia no podrá ser en ningún caso superior ni inferior en un 20 por 100 al que tenga reconocido en la correspondiente semana del programa

tenga reconocido en la correspondiente semana del programa indicativo.

Siete.—El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa o de libertad de exportación para la siguiente semana, a fin de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

Ocho.—Quedan excluidas de la regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, Países Africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

Licencia por operación.
Venta en firme.
Crédito abierto.

Viaje directo sin escalas.
Marcado en los bultos del país de destino.

Nueve.—Las Islas de Fuerteventura y la Gomera, pertenecientes respectivamente a las provincias de Las Palmas y Tenerife, gozarán de un régimen de contingentación específico que tenga en cuenta los caracteres singulares de estos territorios.

Por las Asociaciones Provinciales de Cosecheros-Exportadores de Las Palmas y Tenerife, respectivamente, se separarán las cantidades de tomates producidos en dichas islas y exportados por empresas con actividad en las mismas.

Estos contingentes serán administrados directamente por la Dirección General de Exportación.

Diez.—Durante el período de 21 de mayo a 30 de septiembre serán libres las exportaciones de tomate fresco de verano a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de in-

terés general.

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias

con actividad exportadora durante el mismo.

IV. Régimen de licencias y vales

Uno.—Las exportaciones de tomate a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda

la campaña. El incumplimiento de lo dispuesto en estas Bases será una

El incumplimiento de lo dispuesto en estas Bases será una de las causas de retirada de la licencia global (art. 20, apartado 5.º del Real Decreto 2426/1979).

Dos.—A efectos del debido control de las exportaciones los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de tomate serán los «vales» expedidos por las Delegaciones Regionales de Comercio, que estas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores, la cual lo hará a su vez a sus correspondientes asociacios. Una vez presentada una partida a la inspección les vales serán retoridos por ésta

a su vez a sus correspondientes asociados. Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento del rechace. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos. En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechace, y no podrán ser reutilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

Uno.-El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de tomate que se efectúen para cada una de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tene-rife, Valencia.

Dos.—El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consul-tiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada

provincia.

Tres.—Quedan autorizados como únicos puntos de inspección

Las Palmas (puerto y aeropuerto). Las Palmas (puerto y aeropuerto).
Tenerife (puerto y aeropuerto).
Almería (camiones, ferrocarriles y aeropuerto).
Murcia (Blanca-Abarán).
Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
Alicante (ferrocarriles, camiones y aeropuerto).
Figueras (Vilamalla, La Junquera).
Irún (ferrocarril y camión).
Noain (camiones).
Cádiz (Sevilla Mercasevilla).
Valencia (Silla, camiones y ferrocarriles).
Bilbao (puerto). Bilbao (puerto). Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia, o los de frontera, salvo las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones. A tal efecto, antes del 30 de septiembre el Comité Permanente presentará las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de tomate en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumentos o descensos anormales de temperatura, o graves daños generalizados en determinada zona productora productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional la Dirección General de Exportación podrá autorizar la salida de los tomates que en tal momento se encuentren en los aeropuertos, puertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas rizadas.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 26 de agosto de 1981, que fija las bases generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de in-

Madrid, 2 de julio de 1982.-El Director general, Juan María Arenas Uría.

RESOLUCION de 6 de julio de 1982, de la Direc-ción General de Exportación, sobre bases regula-doras de la campaña de exportación de tomate fres-18095 co de invierno 1982/83.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, punto quinto, apartado 1 b), oída la Comisión Consul-tiva Sectorial y teniendo en cuentas las perspectivas de la producción y exportaciones de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1982/83.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de seis kilos netos).

Semana	Fecha.	Cantidad
39	1-3/10	500.000
40	4-10/10	1.200 000
41	11-17/10	1.500.000
42	18-24/10	1.500.000
43	25-31/10	1.500.000
44	1-7/11	1.700.000
45	8-14/11	1.700.000
46	15-21/11	1:700:000
47	22-28/11	1,800,000
48	29-11/5-12	1.900.000
` <u>4</u> 9	6-12/12	2,000,000
, 50	- 13-19/12	2.000.000
51	20-26/12	1.900.000
52	27-12/2-1-83	1.900.000
1	3-9/1	1.800 000
2	10-16/1	1.800.000
3 ·	17-23/1	2.000.000
. 4	24-30/1	2,000.000
5	31-1/6-2	2.300.000
⊾ 6	7-13/2	2,300.000
7	14-20/2	2.300.000
/ 8	21-27/2	2,300.000
9	28-2/6-3	2.400.000
10	7-13/3	2.400.000
1,1	14-20/3	2.000.000
12	2 1-27/ 3	2.000.000
13	28-3/3-4	1.700.000
14	4-10/4	1.800.000
15	11-17/4	1,600.000
16	18-24/4	1.500.000
17	25-4/1-5	1.300,000
18	2-8/5	1.000.000
19 20	9-15/5 16-20/5	1.000.000 500.000

Il. Distribución entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes según anejo número 1 a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (en pesetas/bulto de kilos netos):

	Hasta semana 43	Desde semana 44 hasta semana 48	Desde semana 49 hasta el final
Zona A: Francia, Italia y Suiza Zona B: Resto del Continen-	_	357	357
te Europeo	355 440 395,50	511 ,573 486,50	651 692 577,15

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores pre-cios indicativos se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

- IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:
- a) Si las dos primeras semanas de regulación fuesen del mes de octubre la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior y se tomará como base para el contingente las cifras del programa indicativo.
 b) Si la cotización fuese inferior a la media ponderada, las reducciones al programa a aplicar deberán ser propuestas por mayoría cualificada de 2/3:

- V. Escala automática (para cotizaciones inferiores a los precios indicativos):
- a) Entre 0,01 y 10 pesetas/bulto, reducción automática de un 10 por 100. ъ) Entre 10,01 y 30 pesetas, reducción automática de un 20

por 100.
c) Entre 30,01 y 60 pesetas, reducción automática de un 30

por 100.

d) Entre 60,01 y 90 pesetas, reducción automática de un 40 por 100.

e) De 90,01 pesetas en adelante, reducción automática de un 50 por 100.

VI. Escala automática (para cotizaciones superiores a los precios indicativos).

- 1. En la primera semana con cotizaciones superiores.
- Entre 0,01 y 20 pesetas/bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.

b) Entre 20,01 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.

Entre 30,01 y 50 pesetas, aumento automático de un 15 por 100.
d) De 50,01 pesetas en adelante, libertad.

No obstante, el Comité podrá acordar por mayoría cualificada de 2/3 sustituir la libertad de exportación por un aumento del 20 por 100.

- 2. En la segunda y sucesivas semanas.
- En el caso de que en la semana anterior se haya acordado la libertad de exportación esta se mantendra hasta que la cotización media ponderada descienda del nivel del precio indicativo.

b) Si en la semana anterior se hubiese acordado un contingente y persistiese la cotización media ponderada superior al precio indicativo, se acordará la libertad de exportación.
c) Cuando las cotizaciones medias ponderadas desciendan por debajo del precio indicativo se aplicarán las reducciones previstas en la escala del epígrafe V.

VII. Medidas excepcionales de regulación.

Se adoptarán en los siguientes casos:

- a) En la semana precedente y en la de Navidad (13 al 19 y 20 al 26 de diciembre).
- b) En la semana precedente y en la Semana Santa (21 al 27 de marzo y 28 de marzo al 3 de abril).

 c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de

d) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.
d) En las circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
e) En las circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al con-

sumo.

f) Cuando la cotización ponderada sea inferior en un 50 por 100 o más al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las meditias excepcionales habrán de acordarse por mayoría cualificada de 2/3 de los votos y en caso de no obtenerse dicha mayoría se aplicará lo que resulte de la escala correspondiente.

VIII. Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977 de la Dirección General de Exportación, apartado 1.2, con la siguiente modificación:

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1982 en la Asociación de Cosecheros-Exportadores correspondiente, que la remitirá debidamente informada a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo en definitiva la Dirección General de Exportación.

Los cupos de las Empresas que cesen en su actividad serán distribuidos entre las demás de la provincia que sigan en activo, en proporción a sus distintos coeficientes provinciales.

Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de Exportación de 3 de agosto de 1981, en cuanto co oponga a la presente.

presente.

Madrid. 6 de julio de 1982.—El Director general, Juan Maria Arenas Uría.